

Importaciones (CIF). \$ 8.122.000 montó en diciembre este rubro, por comparar con \$ 7.242.000 de noviembre y \$ 15.004.000 de diciembre de 1941.

**INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS
EN BOGOTA**

En 119.7 se situó este índice para diciembre de 1942; en noviembre había quedado en 119.0, y en

diciembre de 1941, en 117.6. La base es septiembre de 1936 = 100.

ARTICULOS

"Alocución del señor presidente doctor Alfonso López" con motivo del año nuevo.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

**RESOLUCION NUMERO 1 DE 1968
(enero 17)**

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo vigente para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

47.01 Pastas de papel:

A. Pasta mecánica de madera.

C. Pastas químicas de madera.

Artículo 2º Redúcese al 30% el depósito previo vigente para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

51.01 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:

A. De fibras sintéticas:

III. Acrílicas.

56.01 Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:

A. De fibras sintéticas:

III. Acrílicas.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 2 DE 1968
(enero 24)**

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo vigente para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

92.07 Instrumentos musicales electro-magnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.):

A. Organos.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 3 DE 1968
(enero 24)**

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícase en los siguientes términos el artículo 2º, ordinal d) de la resolución número 40 de 1967 que señaló las condiciones de plazo de los préstamos en favor de los damnificados por el incendio de Quibdó:

"d) Los préstamos podrán otorgarse con plazo hasta de cinco (5) años".

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1968
(enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 2% la tasa de redescuento dentro del cupo de \$ 40 millones establecido por la resolución 31 de 1967, para el descuento de las obligaciones provenientes de los préstamos que otorgue el Banco Ganadero en ejecución de los programas de crédito supervisado organizados con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1968
(enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963, artículo 3º, ordinal g),

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en dos (2) puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional de los establecimientos de crédito, a la vista y a término.

Artículo 2º La elevación del encaje previsto en el artículo anterior se aplicará en la siguiente forma:

Un (1) punto a partir del día 14 de febrero de 1968 y un (1) punto más desde el día 28 del mismo mes y año.

Parágrafo. Es entendido que la elevación del encaje de que trata esta resolución y en particular del punto que entrará a regir el día 14 de febrero, es adicional al aumento dispuesto en la resolución 70 de 1967.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1968
(enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase en \$ 21.5 millones el monto de la financiación de cultivos correspondientes a los programas del Fondo Financiero Agrario del primer semestre de 1968, señalado por resolución número 63 de diciembre 7 de 1967, con el objeto de incorporar la cebada y un aumento en los planes de papa.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE
REFORMA AGRARIALEY 1ª DE 1968
(enero 26)

por la cual se introducen modificaciones a la ley 135 de 1961
sobre Reforma Social Agraria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Introdúcense al texto de la ley 135 de 1961, las adiciones y reformas de que tratan los artículos siguientes:

Artículo 2º El artículo primero se adiciona con el siguiente numeral:

Séptimo. Promover, apoyar y coordinar las organizaciones que tengan por objeto el mejoramiento económico, social y cultural de la población campesina.

Artículo 3º Deróganse los numerales segundo y sexto del artículo sexto.

Artículo 4º El artículo séptimo quedará así:

En los estatutos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, se incluirá lo dispuesto en los artículos anteriores, y además, las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente ley;

b) Todo acto o contrato de un valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos de un valor superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), solo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

c) Las resoluciones de expropiación de tierras, y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

Artículo 5º El artículo 8º, quedará así:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un gerente general, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

La Junta Directiva será de composición política paritaria, y estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.

Sendos representantes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto Nacional de Abastecimientos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de las Cooperativas Agrícolas, de la Sociedad de Agricultores de Colombia, y de la Federación Colombiana de Ganaderos, escogidos por el Presidente de la República, de listas paritarias que le pasarán las entidades respectivas.

El director general del Instituto Colombiano Agropecuario.

Un representante de las Organizaciones de Acción Social Católica, designado por la Conferencia Episcopal, cuya presencia en la junta no se tomará en cuenta para la aplicación de la paridad política, y dos de los trabajadores rurales, escogidos por el Presidente de la República, de listas que se formarán de la manera que determine el gobierno.

Un miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República, y cuya presencia en la junta no se tomará en cuenta para la aplicación de la paridad política.

Dos senadores y dos representantes elegidos por las cámaras respectivas, con observancia de la regla de la paridad política.

Estos cuatro miembros del Congreso Nacional serán escogidos en forma tal que las distintas regiones del país queden representadas por ellos.

El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos años, a partir del día en que el Instituto comience a funcionar.

La Junta Directiva del Instituto podrá crear, con las formalidades que prescriban sus estatutos, comités de su seno y delegar en ellos el estudio y la

resolución de materias comprendidas en el radio de sus atribuciones.

Los miembros de la junta que no formen parte de ella por razón del cargo que ocupan, tendrán suplentes personales.

El gerente general del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y su filiación política será diferente a la del gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El gobierno reglamentará esta disposición en lo tocante a la manera como deben elaborarse las listas de candidatos, y señalará las cuatro zonas geográficas que deben estar representadas por los miembros del congreso, de conformidad con lo arriba prescrito.

Artículo 6º El numeral 1º del artículo catorce, quedará así:

Las cantidades que se le destinen en el presupuesto nacional.

Anualmente se apropiará una partida no menor de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00), que el gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual este no será aceptado por la comisión de presupuesto de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. El Incora destinará anualmente una cantidad razonable de sus fondos para atender la creación de unidades agrícolas familiares, o concentraciones parcelarias en las zonas de minifundio en las distintas secciones del país.

Artículo 7º El artículo 23, quedará así:

Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de extinción del dominio será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tiene efectos para los nuevos adquirentes de derechos reales.

El término que tienen los propietarios para solicitar las pruebas será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la providencia que inicie las diligencias administrativas de extinción del dominio, la cual se hará personalmente, o en la forma prevista por el artículo 317 del Código Judicial.

Para decretar pruebas, el término será de diez (10) días. Para la práctica de las pruebas, el término

no será de ciento veinte (120) días. La resolución sobre extinción del dominio deberá dictarse en un término de sesenta (60) días.

Los efectos de la resolución que dicte el Instituto en la que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio, permanecerán en suspenso únicamente durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a menos que dentro de tal término los interesados soliciten revisión de esta ante el Consejo de Estado, conforme al artículo 8º de la ley 200 de 1936, y el decreto extraordinario 526 de 1964.

La demanda de revisión solo será aceptada por el Consejo si a ella se acompaña copia de la relación de que trata el artículo anterior, debidamente firmada, y con la constancia de que fue presentada en tiempo oportuno.

Artículo 8º El artículo 28, quedará así:

Deróganse los numerales primero (inciso 4º) y segundo (inciso 5º) del artículo sexto y el artículo 15 de la ley 200 de 1936, en cuanto este último, se refiere a los terrenos situados en las Intendencias y Comisarias y en los Llanos del Casanare.

Artículo 9º Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42 bis. En las regiones que señale la Junta Directiva, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá hacer levantar por medio de funcionarios de su dependencia, los informativos necesarios para la adjudicación de terrenos baldíos cuya extensión exceda de cincuenta (50) hectáreas, conforme al procedimiento que señale el decreto reglamentario de esta disposición. En tales casos no se requiere la intervención de abogado.

La Junta Directiva del Instituto podrá establecer tarifas para el cobro de los servicios de topografía sobre superficies mayores de cincuenta (50) hectáreas.

Artículo 10. El artículo 51, quedará así:

“Quien adquiera en cualquier tiempo el derecho de dominio pleno, el uso o el usufructo sobre una unidad agrícola familiar, contrae las siguientes obligaciones:

a) Sujetarse a las reglamentaciones que sobre uso de aguas, caminos y servidumbres de tránsito dicte el Instituto para la zona correspondiente;

b) Someter a la previa aprobación del Instituto cualquier proyecto de enajenación o arrendamiento del inmueble. El Instituto podrá entonces adquirir-

lo, junto con las mejoras en él realizadas, al precio que se señale por peritos, si en su concepto el contrato proyectado contradice el espíritu y las finalidades de la presente ley.

En la matrícula de propiedad de cada unidad agrícola, la familiar se dejará constancia de ese carácter, y los Registradores de Instrumentos Públicos no inscribirán ningún acto que genere la transmisión del dominio sobre ella a terceros, si la respectiva escritura no ha transcrito la comunicación del Instituto en que conste que éste ha renunciado a ejercer el derecho preferencial de compra y la manifestación del adquirente, cualquiera que sea su título, de subrogarse en todas las obligaciones que afecten la unidad agrícola familiar.

Artículo 11. El artículo 52, quedará así:

En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra el propietario, el Instituto tendrá derecho a que se le adjudique la unidad agrícola familiar al precio que señale el avalúo pericial.

Artículo 12. El artículo 54 quedará así:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda facultado para adquirir tierras o mejoras de propiedad privada, lo mismo que las que contengan el carácter de bienes patrimoniales de las entidades de Derecho Público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines señalados en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo primero de la presente ley, combatir la erosión de los suelos, efectuar reforestaciones, facilitar las obras de riego y avenamiento, el tránsito, los transportes, la fundación de núcleos rurales, y el ensanchamiento de zonas pobladas inferiores a veinticinco mil (25.000) habitantes, a solicitud del respectivo municipio.

Si los propietarios de las tierras o mejoras que se considere necesario adquirir no las vendieren o permutaren voluntariamente, el Instituto podrá expropiarlas sujetándose a lo que dispone esta ley. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Nacional, se declara que hay interés social y utilidad pública en la adquisición de tales tierras y mejoras.

Artículo 13. Incorpórase a la ley el siguiente artículo nuevo:

Artículo 59-bis. Están sujetos a expropiación por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria: Los fundos o porciones de éstos que en 13 de diciembre de 1961, eran explotados por medio de arrendamientos, aparcería u otro contrato de índole semejante, los explotados ordinariamente de la mis-

ma manera con posterioridad a esa fecha, y los explotados en igual forma el 7 de diciembre de 1966, en cuanto la extensión de cada explotación no exceda de la cabida indicada en el parágrafo 1º del artículo 104-bis.

De lo dispuesto en el inciso anterior se exceptúan los predios explotados por medio de contratos de arrendamiento, aparcería y similares, prorrogados en virtud del artículo 104, que hayan terminado por voluntad de las partes expresadas en documentos debidamente reconocidos, o mediante sentencia judicial proferida en juicio de lanzamiento, o conciliación realizada en desarrollo del procedimiento administrativo señalado en el decreto 291 de 1957, y siempre que con posterioridad a dicha terminación hayan continuado siendo explotados directamente por los propietarios.

En las adquisiciones a que se refiere el inciso primero y en las de los fundos a que se refiere el numeral 3º del artículo 55, el valor de las tierras se cubrirá así: Una mitad en quince (15) contados anuales con intereses del 7% anual, y la otra mitad en Bonos Agrarios de la Clase "B", pero si para formar unidades agrícolas familiares fuere necesario adquirir tierras aledañas a las que se están explotando en la forma de que trata el inciso primero, el pago de ellas se registrará por las normas generales de la presente ley.

Los tenedores de tierras a que se refiere el inciso primero, tendrán derecho preferencial a que el Instituto se las adjudique en propiedad si se hallaren en condiciones de seguir explotándolas con su trabajo personal y el de su familia.

En caso de insuficiencia de tierras adecuadas para la formación de unidades agrícolas familiares de acuerdo con la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, ubicación, relieve y posible naturaleza de la producción, para ubicar arrendatarios y aparceros ya establecidos, el propietario no podrá ejercer la facultad concedida por el artículo 58 y su decreto de exclusión no excederá la superficie correspondiente a una unidad agrícola familiar, si el Instituto estimare indispensable una porción adicional del fundo para ensanchar las parcelas de los tenedores mencionados.

El Instituto solamente podrá adquirir predios aledaños adecuadamente explotados en caso de que las tierras ocupadas por pequeños arrendatarios y aparceros no alcancen para formar las unidades agrícolas familiares que con destino a ellos requiera el Instituto. En este caso el propietario solo tendrá un

derecho de exclusión equivalente a una unidad agrícola familiar.

Si los propietarios de las tierras a que se refieren los dos incisos anteriores, no desearan conservar ninguna parte de su propiedad, el Instituto deberá adquirir las siempre que la porción que tendría derecho a reservar el dueño sea inferior a cincuenta (50) hectáreas o equivalente a menos del 50% del área original del predio, y su pago se efectuará en la forma prevista en el artículo 62 de esta ley.

La Junta Directiva, con la aprobación del gobierno dictará los reglamentos concernientes a las adjudicaciones que prevé el inciso cuarto de este artículo, y en ellos adoptará las medidas necesarias para facilitar las operaciones de concentración parcelaria, proveer a la formación de unidades agrícolas familiares y asegurar una adecuada explotación de estas. Tales reglamentos podrán contemplar la expedición de títulos provisionales, sujetos a los cambios que la formación de unidades agrícolas familiares haga necesarios, y establecer para el pago de las tierras, por parte de los adjudicatarios condiciones más favorables que las que con carácter general contempla esta ley.

Parágrafo. No obstante lo previsto en este artículo, si se expropiaren predios que se explotan por medio de aparceros cuando el propietario ejerza la dirección de la explotación, y tenga a su cargo conforme al contrato de aparcería por lo menos el 75% de los gastos de aquella, su adquisición se hará conforme a las normas generales de la ley, y su pago será de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de esta ley.

Artículo 14. El numeral 2º del artículo 51, quedará así:

Acordadas que sean entre el Instituto y el propietario la parte del predio que deba adquirirse, y la calificación de las tierras conforme a los artículos 55 y 58, el Instituto hará practicar un avalúo por peritos del cuerpo de avaluadores que para cumplir esta función debe organizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; si no se hallare de acuerdo con él, podrá solicitar reconsideración. Otro tanto podrá pedir el propietario, a su costa. Con base en este avalúo y en las normas del decreto 2895 de 1963, se adelantarán las negociaciones para acordar el precio de compra que se pagará en la forma que determine el artículo 62 de la presente ley.

Dentro de los dos años siguientes a la notificación de la resolución por la cual se inicia el proce-

dimiento de adquisición, deberá el Instituto definir las negociaciones directas o haber presentado la demanda de expropiación. Pasado este término sin haberse cumplido una de las dos condiciones anteriores podrá el propietario hacer una nueva estimación del valor comercial de su predio, como lo dispone el artículo 3º del decreto 2895 de 1963, la cual, una vez inscrita en los registros catastrales, surtirá los efectos previstos en el artículo 7º de este mismo decreto,

La estimación que ordena hacer el artículo 3º del decreto 2895 de 1963, tendrá también por objeto la de servir de límite para el precio o indemnización en los casos mencionados en el artículo 7º del mismo decreto.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 61 con el siguiente inciso final.

Si luego de adoptado un proyecto por la Junta Directiva del Instituto y publicado en la forma que establezca el decreto reglamentario se fraccionaren predios cobijados por tal proyecto, el ejercicio del derecho de exclusión, y los pagos iniciales de las tierras que el Instituto haya de adquirir, se harán con respecto a los nuevos propietarios en la proporción que corresponda a la fracción que hubieran adquirido. Igual regla se aplicará en el caso del artículo 70.

Artículo 16. Incorpórase a la ley el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61-bis. Cuando el Instituto decida no adquirir un predio o parte de él respecto del cual se hayan iniciado las diligencias de adquisición, y ponga fin al procedimiento respectivo, el propietario tendrá derecho a la celebración de un contrato de los previstos en el artículo 110-bis, en las condiciones allí establecidas.

Artículo 17. El artículo 62, quedará así:

Las tierras que adquiere el Instituto por compra voluntaria o expropiación, las pagará así:

1. Las incultas, en Bonos Agrarios de la Clase "B" que esta ley ordena emitir.

2. Las inadecuadamente explotadas, en dinero efectivo. Un 20% del precio, hasta un máximo de cien mil pesos (\$ 100.000.00), se cubrirá en la fecha de la operación. El saldo se cubrirá en doce (12) contados anuales sucesivos de valor igual, el primero de los cuales vencerá un año después de la misma fecha.

3. Las no contempladas por los numerales anteriores, en dinero efectivo. Un 20% del precio, pero sin exceder la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), se cubrirá en la fecha de la operación. El saldo se distribuirá en cinco (5) contados anuales sucesivos de un valor igual, el primero de los cuales vencerá un año después de la misma fecha.

El plazo a que se refiere el numeral 2 de este artículo se reducirá a ocho (8) años, si el propietario comprueba por medio de sus declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a las tres (3) vigencias fiscales inmediatamente anteriores, que derive del predio en cuestión más del 70% de su renta líquida, y a la vez que el valor de dicho predio representa no menos del 50% del total de su patrimonio líquido.

El monto del pago que deba hacer el Instituto en el momento de celebrarse la operación, de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, se aumentará hasta setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00), y ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), respectivamente, si el 20% allí señalado no alcanzare a estas sumas.

El Instituto reconocerá intereses a la tasa del 4% anual sobre los saldos a su cargo en el caso del numeral 2, y a la del 6% en el caso del numeral 3 de este artículo. Tales intereses se pagarán por semestres vencidos.

Las obligaciones a cargo del Instituto gozarán tanto en lo que respecta al capital, como a los intereses de la garantía del Estado y podrán dividirse, a petición del acreedor en varios documentos de deber que no tendrán el carácter de los instrumentos negociables, de que trata la ley 48 de 1923, ni se expedirán por sumas inferiores a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), pero que podrán ser cedidos y dados en garantía conforme a las disposiciones del Título XXV del Libro IV del Código Civil.

El propietario de las tierras a que se refieren los mismos numerales 2 y 3, tendrán derecho a que el Instituto, al celebrarse la operación, o en cualquier momento posterior, cancele el valor de ella o el saldo del crédito pendiente a su favor en Bonos Agrarios de la Clase "A", computados por su valor nominal. Igual derecho tendrá la persona a cuyo favor se hubiere cedido el crédito correspondiente.

El Instituto podrá abstenerse de hacer el pago en bonos cuando aquellos de que disponga tengan un vencimiento inferior a los plazos que para cubrir el valor de las adquisiciones establece este artículo.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 83 con el siguiente inciso: Empero, si el propietario enajena al Instituto la parte de su predio sobre la cual tenga derecho de exclusión, tal parte se considerará como un fundo distinto para el solo efecto de la forma como deba pagarse.

Artículo 19. El numeral 2 del artículo 68, quedará así: El Instituto, o la correspondiente entidad delegataria, procederá luego a adquirir, por compra-venta voluntaria o expropiación, aquella parte de las tierras que pueda ser utilizada para la formación de unidades agrícolas familiares, cualquiera que sea su estado de explotación. Es entendido que si dentro de la zona en cuestión existen terrenos sujetos a las normas sobre extinción del dominio que consagra la ley 200 de 1936, se dará ante todo, aplicación a dichas normas, y que la imposibilidad física que hubiera existido para una explotación económica, por hechos tales como el haber estado dichos terrenos cubiertos por las aguas o la permanente aridez, no podrá invocarse contra las acciones que la citada ley establece.

Los dueños de los predios que adquiera el Instituto de conformidad con el presente artículo, tendrán derecho a que se les venda dentro del Distrito de Riego, preferencialmente en el predio que poseían, hasta una extensión equivalente a la tercera parte de lo que poseían, pero sin exceder de cien (100) hectáreas. En todo caso, los propietarios de extensiones inferiores a ciento cincuenta (150) hectáreas tendrán derecho a adquirir lo que anteriormente poseían, sin exceder de cincuenta (50) hectáreas. Los propietarios deberán ejercer dicho derecho de compra en los plazos que establezca el decreto reglamentario, y el precio que deberán pagar será el original de adquisición por parte del Instituto, adicionado con el costo proporcional de las obras, y un monto equivalente al impuesto de valorización previsto en esta ley.

Artículo 20. El artículo 70, quedará así:

Los propietarios de tierras que hubieren sido adquiridas por el Instituto y ejercido el derecho que a favor de ellos consagra el numeral 2º del artículo 68, cubrirán el precio de las que adquieran pagando, en primer término, una cantidad en dinero efectivo proporcional a la que hubieren recibido como precio de las tierras por ellos vendidas, y aplicando luego el monto de cualquier crédito que por el mismo concepto tuvieren a su favor, y a cargo del Instituto. Si el precio de la tierra se cubrió en Bonos Agrarios se aceptarán en pago bonos de la misma clase, computados a su valor nominal.

Cualquier faltante podrá ser pagado en Bonos Agrarios de la Clase "A", computados a su valor nominal, o en efectivo en los plazos que señale el respectivo reglamento.

Parágrafo. Los propietarios a que se refiere este artículo tendrán, además, derecho a que, desde el momento en que enajenen sus predios, se les permita retener en calidad de arrendatarios, una superficie equivalente a la que están facultados para adquirir en el Distrito, hasta tanto puedan ejercer esa facultad, y se determine de manera definitiva la ubicación del área correspondiente. El contrato de arrendamiento podrá extenderse a la totalidad de lo que se enajena, todo lo cual se entiende si con ello no se dificulta el adelanto de las obras ni la realización de los fines sociales que con estas se buscan, a juicio del Instituto.

Artículo 21. Adiciónase el artículo 72 en la siguiente forma: Quienes posean dentro del Instituto una extensión no mayor a la que tendrán facultad de adquirir conforme al numeral 2º del artículo 68, tienen derecho a reservársela, cubriendo la tasa de valorización contemplada en el numeral 4º, siempre que esta reserva no dificulte la ejecución de las obras de riego, drenaje o vías de comunicación en el Distrito.

En cualquier tiempo el Instituto podrá expropiar los predios beneficiados por obras de adecuación en cuanto el área que llegue a poseer dentro del Distrito una persona, natural o jurídica exceda la señalada en el referido numeral 2º del artículo 68, y cuando no se esté dando a las extensiones respectivas una destinación compatible, desde el punto de vista de su rendimiento económico, con el monto de las inversiones realizadas en el Distrito, y los planes de explotación aprobados para este.

Parágrafo. Todos los propietarios de extensiones comprendidas dentro de los Distritos de Riego, quedan obligados a observar los reglamentos que sobre uso de las aguas y destinación de las tierras dicte el Instituto. El gobierno determinará la forma en que esta obligación debe quedar garantizada tanto por los nuevos adquirientes como por quienes ejerzan o hayan ejercido el derecho de reserva cuyas tierras hayan sido objeto de la resolución prevista en el inciso primero de este artículo.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 73, con los siguientes incisos:

Sin perjuicio del abastecimiento de agua por parte de los actuales beneficiarios, el Instituto podrá ad-

quirir los canales de propiedad privada o imponer las servidumbres necesarias a la utilización de los mismos para los Distritos de Riego, aun cuando pertenezcan a predios no comprendidos dentro de estos.

La adquisición de predios con obras de adecuación, de las que trata el artículo 68 de esta ley realizadas por sus propietarios se registrará por lo dispuesto en el capítulo XI.

Artículo 23. El artículo 74, quedará así:

Autorízase al gobierno para emitir Bonos Agrarios por la cuantía, en la forma y con las características que determina este artículo y los siguientes.

Se emitirán dos mil millones de pesos — (\$ 2.000.000.000.00), en Bonos de la Clase "A", y hasta seiscientos millones (\$ 600.000.000.00), en Bonos de la Clase "B".

Los primeros se emitirán en series anuales sucesivas de doscientos millones de pesos — (\$ 200.000.000.00), cada una; la primera emisión se realizará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria inicie su funcionamiento. La emisión de los segundos se ordenará por el gobierno conforme a las solicitudes, que, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, le formule la Junta Directiva del Instituto, y se hará en series sucesivas de cuantía no inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), cada una.

Emitidos que sean los bonos correspondientes a cada serie, el gobierno los depositará en el Banco de la República a la orden del Instituto, y desde ese mismo momento ingresan al patrimonio de este.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 80, así:

Parágrafo. Las reglamentaciones especiales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán disponer adjudicaciones a favor de profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias en extensiones equivalentes a una unidad agrícola familiar, y otro tanto más, con la obligación para el adjudicatario de establecer explotaciones piloto que puedan servir para objetivos de experimentación y demostración. Los mismos reglamentos determinarán las condiciones de pago por parte de los adjudicatarios, y someterán las respectivas propiedades a las prescripciones sobre derecho preferencial de compra a favor del Instituto, obligación de explotar directamente el predio y caducidad del contrato por causa de muerte que esta ley establece para las unidades agrícolas familiares.

Artículo 25. El artículo 81, quedará así:

Las unidades agrícolas familiares que se constituyan en zonas de parcelación, solo podrán venderse a personas pobres o de escasos recursos, y estarán sujetas en un todo a lo dispuesto por el capítulo X de la presente ley.

El Instituto dictará reglamentos para cada zona de parcelación, y en ellos consignará precisamente lo dispuesto por el inciso anterior y, además lo siguiente:

1. La prohibición para el adjudicatario de transferir por acto entre vivos la parcela, en cualquier tiempo, sin permiso del Instituto. No se podrán autorizar transferencias sino a favor de personas que reúnan las calidades necesarias para la adjudicación original conforme el inciso primero.

2. La facultad para el adjudicatario de pagar el monto de capital de la deuda en Bonos Agrarios, de acuerdo con el artículo 78.

3. El derecho preferencial que tendrán para adquirir las unidades agrícolas familiares los arrendatarios, aparceros o asalariados, de los predios donde ellas se constituyan, los trabajadores agrícolas de la misma zona que carezcan de tierras propias y los herederos, cónyuge supérstite o compañera permanente de los adjudicatarios de unidades agrícolas familiares fallecidos.

4. La obligación de incluir en los contratos de adjudicación de tierra una cláusula que permita al Instituto declarar administrativamente la caducidad del contrato cuando se registra incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las disposiciones de esta ley, de su reglamento o del contrato de adjudicación o cuando ocurra el fallecimiento del propietario.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir inmediatamente la entrega de la parcela reintegrando lo que se hubiere abonado por el deudor al capital de la deuda, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado, o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor.

En caso de caducidad por fallecimiento del propietario, el Instituto pagará el valor comercial de la parcela respectiva, mediante depósito, ante el juez de la causa, a favor de la sucesión del fallecido, y adjudicará la unidad agrícola familiar, preferencialmente al heredero, cónyuge supérstite o compa-

ñera permanente, que reúna las condiciones para ser adjudicatario, exigidas por la presente ley, y los reglamentos a que se refiere este artículo.

Contra la resolución que dicte el Instituto, según este artículo, solo podrá interponerse el recurso de reposición, pero el deudor, en caso de que la declaratoria de caducidad se deba a incumplimiento en el pago, tendrá derecho a que ella se declare sin efecto, si dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria, paga al Instituto el monto de las sumas vencidas.

5. La obligación para el parcelario de afiliarse al sistema del seguro de vida que el Instituto determine, con el objeto de que la deuda que pese sobre la parcela pueda cancelarse si el adquirente llegare a fallecer antes de haber cubierto la totalidad del precio.

Artículo 26. Adiciónase el inciso final del artículo 83, así:

Igualmente podrá el Instituto, en las parcelaciones en que las condiciones físicas, de cultivo, las económicas de los adjudicatarios o el valor de las inversiones lo requieran, a juicio de la Junta Directiva, fijar en el respectivo reglamento un plazo de amortización superior al de quince (15) años.

También podrá fijar la Junta Directiva con la aprobación del gobierno, la ampliación de los plazos de las obligaciones vigentes en aquellas parcelaciones donde fenómenos de cultivos, económicos o de mercadeo, lo hagan indispensable.

Artículo 27. Modificase y adiciónase el artículo 84, así:

El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean.

La División de los Resguardos Indígenas será adelantada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa consulta con el Ministerio de Gobierno.

El gobierno, dentro de sus facultades reglamentarias señalará el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, así como para reglamentar la redistribución equitativa de las tierras del Resguardo de que trata el literal h) del artículo 39 de la ley 81 de 1958.

Los predios resultantes de la división de una parcialidad indígena quedan sometidos en cuanto a su uso y disposición, al régimen de unidades agrícolas

familiares, conforme a reglamentación que para cada caso dictará el Instituto.

Queda en estos términos modificada la ley 81 de 1958.

Artículo 28. Adiciónase el artículo 100 de la ley, así:

Parágrafo. Las cooperativas agropecuarias cuando se organicen para armonizar su funcionamiento con los programas de la Reforma Agraria, y la organización precooperativa de los usuarios de los servicios rurales, quedarán reguladas en cuanto a sus características y funcionamiento se refiere, a los reglamentos que dicte el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con la aprobación del gobierno.

Artículo 29. Introdúcese el siguiente artículo nuevo.

Artículo 104-bis. Por el término de diez (10) años, quedan prorrogados los contratos vigentes, escritos o no, celebrados por los propietarios o poseedores de tierras, sus representantes, socios o intermediarios con pequeños arrendatarios, aparceros o similares, por lo tanto, no podrá el propietario, arrendador o sus causahabientes a título singular o universal, exigir la entrega de las respectivas parcelas mientras aquellas personas no se hallen en mora de cumplir las obligaciones a su cargo.

Los contratos celebrados por pequeños arrendatarios, aparceros o similares con posterioridad al 13 de diciembre de 1961, no quedan prorrogados cuando esta no fuere la forma ordinaria de explotación de los predios en los cuales se encontraren trabajando; cuando los propietarios menores de edad dejaren de serlo o intentaren explotar directamente sus predios, ni los celebrados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo se tendrá como a pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición exploten extensiones que no excedan de quince (15) hectáreas.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo y los del artículo 59-bis, no se entenderán como pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición exploten tierras cubiertas por plantaciones permanentes de propiedad del dueño de la tierra, siempre y cuando que ellas formen parte de una empresa agrícola dirigida por el mismo, y que tenga a su cargo, parte importante de los gastos de explotación, y corran también por su cuenta operaciones relacionadas con la explotación misma, la con-

servación y mejora de plantaciones y el beneficio y mercadeo de los productos.

Artículo 30. Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

Artículo 110-bis. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con aprobación del Gobierno Nacional, en cada caso, podrá celebrar contratos con propietarios y empresarios agrícolas y pecuarios, para adelantar programas de acrecimiento de la producción agropecuaria en los renglones que, según necesidades de consumo interno o exportación, señalarle el gobierno, atendiendo a factores tales como clima, topografía, calidad de los suelos, etc., por el tiempo necesario para el desarrollo de los programas, según la índole de la explotación y la amortización de las inversiones, mientras el contrato se ejecute conforme a las cláusulas pactadas al tiempo de su celebración, las tierras que comprenda no podrán ser expropiadas por el Instituto.

El control de estos contratos corresponde al mismo Instituto. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la caducidad, al pago de las garantías establecidas, y el inmueble podrá ser incluido en los proyectos de Reforma Agraria que se adelanten en las zonas respectivas. Igual sanción se aplicará en caso de incumplimiento declarado por las autoridades competentes, de las obligaciones de carácter laboral que adquiriera el propietario con los trabajadores del fundo.

El Instituto utilizará preferentemente el sistema de contratos previstos en este artículo para fomentar las inversiones destinadas a la industria pecuaria, en aquellas zonas donde las condiciones de clima, la naturaleza de los suelos y la baja densidad de población hagan especialmente indicado el desarrollo de esta clase de explotaciones.

Parágrafo. El Instituto también podrá celebrar contratos de los que trata este artículo, cuando la explotación sea en forma de compañía a base de unidades agrícolas familiares mediante la cual los ocupantes de las tierras participen equitativamente de las ganancias de la empresa, según reglamento que debe dictar el gobierno. Se exceptúan de este sistema los predios definidos en el parágrafo 2º del artículo 104-bis.

Artículo 31. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 112. Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del Instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro

de los programas de crédito, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 32. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 113. Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ejercite la acción accesorias de embargo y secuestro preventivos, no estará obligado a prestar la caución de que trata el ordinal 3º del artículo 274 del Código Judicial, sin que por ello quede exento de responder de los daños y perjuicios que con la acción se puedan causar al presunto demandado o a terceros. En todo caso, los perjuicios a que hubiere lugar serán determinados por medio de una articulación en los términos establecidos por el Código Judicial.

Artículo 33. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 114. La Junta Monetaria deberá proveer a la existencia de un sistema de crédito que permita financiar la compra a plazos suficientes de predios hasta de sesenta (60) hectáreas por agricultores que hayan estado trabajando en tierras arrendadas, que tengan la agricultura como su principal actividad permanente, y cuyo patrimonio no exceda el límite que la junta establezca.

Artículo 34. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 115. (Transitorio). Los propietarios de predios que a la fecha de la sanción de esta ley lleven más de tres (3) años de haber recibido notificación de la diligencia de adquisición, podrán hacer

una nueva estimación del valor comercial de su predio para los efectos del límite del precio, o indemnización a que se refieren los artículos 1º, 3º y 7º del decreto 2895 de 1963.

Artículo 35. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

Guillermo Angulo Gómez

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Serrano Rueda

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Agricultura,

Enrique Blair

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

APORTES DEL GOBIERNO AL BANCO GANADERO

DECRETO NUMERO 2244 DE 1967
(diciembre 4)

por el cual se reglamentan unas disposiciones del decreto número 1366 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional con cargo al 45% de los recursos originados en los impuestos de que tratan los artículos 79 y 81 del decreto extraordinario 1366 de 1967, suscribirá y pagará acciones del Banco Ganadero en cuantía de diez y siete millones de pesos (\$ 17.000.000), tomados de la respectiva partida presupuestal incluida para la actual vigencia fiscal, como parte del aporte que debe hacer a esta entidad por mandato de la ley 26 de 1959. La Junta Directiva del Banco tomará las providencias del caso para llevar a cabo un programa de

cría y fomento de la ganadería de acuerdo con el artículo 82 del citado decreto extraordinario.

Artículo segundo. Asimismo, para préstamos especiales y planes específicos de fomento a la ganadería en general y con cargo a la partida mencionada en el artículo anterior, destínase para la actual vigencia fiscal la suma de \$ 13.000.000; estos préstamos y planes de fomento se harán por conducto de la Corporación Financiera Agropecuaria, de acuerdo con el contrato que se suscriba al efecto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo tercero de la ley 151 de 1959.

Artículo tercero. El gobierno señalará anualmente la distribución de hasta el 45% de los recursos originados en los impuestos establecidos en los artículos 79 y 81 del decreto extraordinario 1366 de 1967, con sujeción a las partidas presupuestales de cada vigencia, determinando la cantidad que debe suscribirse y pagarse como aumento de capital del Banco Ganadero con el objeto de mantener la proporcionalidad en los aumentos del capital del mismo, y la que debe destinarse al sostenimiento de los programas mencionados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Los contratos que se celebren en cumplimiento del presente decreto los suscribirá el gobierno con las entidades respectivas, a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Deróganse los decretos 2981 de 1966, 2649 de 1966 y 1269 de 1967.

Artículo sexto. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 4 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Agricultura, encargado,

Enrique Llano Gómez

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

PETROLEO

- 312—Moreno Gómez, Alberto. La política del petróleo en México. *Economía*. 2(6): 333-335 Bgtá. '64.

La nacionalización del petróleo en México tuvo al principio dificultades, pero poco a poco la industria ha mejorado, gracias a la comprensión de los hechos y especialmente al aprovechamiento de las técnicas y experiencias de la empresa privada internacional.

- 313—Pensando en voz alta. *Petr. Press*. 11:402-404 London Nv. '64.

Es posible que los gobiernos de los países productores de petróleo traten de obtener condiciones más favorables, cuando saquen a su-

basta territorios nuevos o reintegrados. Pero si sus demandas desaniman a los posibles licitantes, bien porque aumentan las incertidumbres o reduzan las atracciones de la busca y producción, los Estados podrán encontrarse en peor situación que anteriormente.

- 314—Persistente debilidad en los precios. *Petr. Press*. 12:442-444 London Dc. '64.

En los principales países consumidores y en los centros de exportación más importantes, los precios de los productos petrolíferos, han continuado su curso descendente en 1964. En los últimos tiempos se ha producido cierto restablecimiento en los E. U. pero no existen pruebas de un cambio general de la tendencia en otros lugares.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley 47	Dic.	5	32.397	Dic. 28 67	Dicta normas sobre funcionamiento de farmacias-droguerías y boticas y faculta al gobierno para crear la carrera intermedia de regente de farmacia.
Ley 49	Dic.	7	32.402	Ene. 12 68	I—Auxilia con \$ 30.000.000 a los VI Juegos Deportivos Panamericanos a celebrarse en Cali en 1971, pagaderos en cuatro vigencias a partir de 1968 y autoriza al gobierno para contratar empréstitos, realizar operaciones de crédito, abrir en los presupuestos de 1968 a 1971 los créditos indispensables, y en general realizar todas las operaciones presupuestales del caso para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley. II—Dispone que en el departamento del Valle se continuará cobrando durante los años de 1968 a 1972 el recargo del 10% de que trata la ley 1ª de 1967 sobre el valor de cada entrada a los espectáculos públicos y autoriza al gobernador de este departamento para establecer gravámenes adicionales, durante los mismos años, a los cigarrillos nacionales, cigarrillos y licores extranjeros hasta en \$ 0.10, \$ 0.20 y \$ 1.00 respectivamente, cuyo producto total deberá invertirse en la preparación, obras y realización de dichos juegos. III—Hace extensivo al departamento del Tolima el cobro del recargo del 10% a los espectáculos públicos y faculta a su gobernador para establecer los mismos gravámenes adicionales a los cigarrillos nacionales, cigarrillos y licores extranjeros de que trata esta ley, durante los mismos años de 1968 a 1972, con el fin de financiar los novenos juegos atléticos nacionales a cumplirse en Ibagué. IV—Faculta al Ministro de Hacienda para exonerar de derechos de aduana la importación de elementos para las distintas obras e instalaciones deportivas, así como de equipos e implementos indispensables que no se produzcan en el país, necesarios para la preparación y realización de los juegos de Cali e Ibagué.
Ley 50	Dic.	16	32.397	Dic. 28 67	Señala el número de consejeros y división de salas que integrarán el Consejo de Estado y dicta otras normas sobre el cumplimiento de las funciones consultivas que la constitución asigna a dicha entidad.
Ley 59	Dic.	26	32.397	Dic. 28 67	Crea la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, le señala sus funciones y dicta otras normas sobre su administración y funcionamiento, órganos directivos y control fiscal.
Ley 60	Dic.	26	32.397	Dic. 28 67	I—Dispone que en los actos administrativos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso para la exploración y explotación de los recursos minerales se establecerá la obligación de atender preferentemente las necesidades nacionales y de transformar en el país, total o parcialmente las materias primas que se extraigan, con especificación de grado de concentración, de reducción o de refinación a que deban someterse para su exportación y hace extensivas estas obligaciones a los actos administrativos celebrados antes de la vigencia de esta ley. II—Determina que en los actos administrativos relacionados con la exploración y explotación de minerales se podrán estipular a favor de la nación, regalías, participaciones y beneficios no consagrados en las disposiciones vigentes y aumentar los previstos en ellas y establece que para estos efectos el gobierno tomará en cuenta los estudios e investigaciones geológicas, mineras y económicas a que hubiere lugar. III—Autoriza al gobierno para declarar de reserva nacional cualesquiera zonas para efectos de excluir los yacimientos que en ellas se encuentren del sistema de la adjudicación, o para destinarlas a investigaciones especiales.
Ley 61	Dic.	26	32.397	Dic. 28 67	Aprueba el "Protocolo por el cual se prorroga nuevamente la vigencia del convenio internacional del azúcar de 1968" suscrito en Londres el 14 de noviembre de 1966.
Ley 62	Dic.	26	32.397	Dic. 28 67	I—Reviste al presidente de la República hasta el 20 de julio de 1968 para reorganizar el ministerio de Relaciones Exteriores, la carrera diplomática y consular y el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, así como para establecer las condiciones y requisitos de ingreso al ministerio y al servicio exterior. II—Dispone que en las leyes de apropiaciones para las vigencias fiscales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y en caso contrario el gobierno podrá abrir créditos adicionales, efectuar operaciones de crédito con entidades nacionales e internacionales y efectuar los traslados presupuestales necesarios para tal fin.
Ley 63	Dic.	26	32.397	Dic. 28 67	I—Modifica parcialmente el decreto-ley 1366 de 1967 sobre régimen del impuesto a la renta, complementarios, especiales y sucesorales en los siguientes aspectos: renta vitalicia; rentas provenientes de intangibles; deducciones; pagos a terceros; rentas exentas; remesas al exterior, y gravámenes a la ganadería. Además, dicta normas sobre determinadas informaciones que deben suministrar las personas jurídicas no obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio y sobre rebajas en la tasa de la sanción por mora cuando los contribuyentes paguen dentro de los términos establecidos en esta norma. II—Modifica el artículo 45 de la ley 81 de 1960 y dispone que los gastos, comisiones y honorarios de administración o dirección, asistencia técnica, explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles pagada o reconocida a sociedades extranjeras en sus casas u oficinas del exterior, no afectarán los costos de sus filiales, sucursales o agencias en Colombia ni serán deducidos de su renta bruta. III—Aclara el artículo 26 del decreto 1366 de 1967 al señalar que la tarifa unificada de los impuestos para personas naturales y sucesiones ilíquidas, regirá durante la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
LEYES					
Ley	64	Dic. 27	32.397	Dic. 28 67	—Crea el Fondo Vial Nacional; le señala sus funciones y determina cómo estará formado su patrimonio. II—Establece, con destino a dicho fondo un impuesto calculado con base en el precio por galón en refinería del 114% para la gasolina y del 55½% para el ACPM, excepto las gasolinas de aviación y el DIESEL marino; reglamenta su liquidación y recaudo y destina de este impuesto una suma no inferior al 10% con destino al Fondo Nacional de Caminos Vecinales para ser utilizada en obras de los departamentos y Territorios Nacionales de acuerdo con estudios y programas enumerados en esta norma. III—Dispone que el Fondo Vial Nacional continuará pagando a la Corporación Financiera del Transporte las sumas que el gobierno determine para el pago del subsidio de transporte urbano colectivo el cual deberá disminuirse hasta su eliminación en un plazo no mayor de 3 años. IV—Autoriza al Fondo Vial Nacional para contratar directamente empréstitos internos y externos —necesitando los superiores a \$ 2 millones aprobación del presidente y revisión del Consejo de Estado— con el fin de financiar sus programas de obras públicas. V—Dicta otras normas sobre administración del Fondo, aportes a este por parte del Ministerio de Obras Públicas y del gobierno nacional al Fondo de Caminos Vecinales, así como la vigilancia fiscal del Fondo Vial Nacional por parte de la Contraloría General de la República.
DECRETO LEGISLATIVO					
D.L.	2394	Dic. 27	32.406	Ene. 17 68	Dispone que el impuesto a la gasolina y al ACPM establecido por el decreto legislativo 3083 de 1966 se seguirá cobrando a partir del 1º de enero de 1968 y proroga durante el presente año las disposiciones del decreto 3092 de 1966 sobre control de precios.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	2285	Dic. 7	32.400	Ene. 10 68	Organiza administrativamente el departamento del Cesar y señala las funciones que tendrá cada dependencia.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2227	Dic. 19	32.399	Ene. 9 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público -deuda pública nacional- y Defensa— con la suma de \$ 25.000.000.00, proveniente de los impuestos indirectos.
D.	2288	Dic. 7	32.404	Ene. 15 68	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno de Colombia el contrato modificatorio del empréstito 369-CO, otorgado por el BIRF a las Empresas Públicas de Medellín, hasta por la suma de US\$ 4.000.000.00 de acuerdo con la resolución ejecutiva 410 de 1967.
D.	2289	Dic. 7	32.407	Ene. 18 68	Modifica las cantidades y denominaciones fijadas por el decreto 2855 de 1965 para los bonos de desarrollo económico -clase D- emisión de 1965 y ordena anular el acta que ordenó dicha emisión así como incinerar las existencias de dichos bonos en poder del fideicomisario y de la Tesorería General de la República.
D.	2303	Dic. 15	32.410	Ene. 22 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 1.500.000.00, proveniente de otros productos y participaciones.
D.	2316	Dic. 15	32.411	Ene. 23 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 6.507.472, proveniente de los ingresos no tributarios.
D.	2351	Dic. 19	32.408	Ene. 19 68	—Eleva al 11% anual la tasa de interés de los Bonos de Desarrollo Económico de la clase "B". II—Dispone que los contratos de fideicomiso se modificarán de conformidad con la nueva tasa y señala que los fideicomisarios establecerán la forma de que los tenedores de bonos obtengan constancia de la nueva tasa de interés que devengan.
D.	2399	Dic. 29	32.409	Ene. 20 68	—Dispone que antes del 15 de febrero de cada año, quienes hayan efectuado la retención en la fuente deberán presentar a la respectiva administración o recaudación de Impuestos Nacionales, una relación detallada de las personas a quienes se haya efectuado la retención, incluyendo además, la relación de los recibos de pago expedidos por los bancos o las oficinas recaudadoras al momento de consignar los impuestos retenidos. II—Determina que las secciones de cuentas corrientes harán los abonos en la cuenta de cada contribuyente y en la liquidación oficial se informará el monto de la correspondiente retención.
D.	2401	Dic. 29	32.409	Ene. 20 68	Dispone que los certificados de abono tributario que se expidan durante cada mes, podrán ser recibidos a la par por las oficinas recaudadoras de Impuestos a partir del doceavo mes después de su emisión.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo; D.; Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
R.E.	414	Dic.	4	32.412	Ene. 24 68	Autoriza a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para contratar un empréstito con dos compañías españolas por la suma de US\$ 11.408.100, con plazo para su total amortización de 12 años e interés del 6½% anual, con garantía parcial de la Federación Nacional de Cafeteros para el pago del primer contado por valor de US\$ 3.479.470.50.
R.E.	430	Dic.	18	32.407	Ene. 18 68	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 18.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 11% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.E.	431	Dic.	18	32.409	Ene. 20 68	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E., para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 8.000.000, con plazo para su total amortización de un año, prorrogable, a interés hasta del 12% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.E.	432	Dic.	18	32.409	Ene. 20 68	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E., para contratar un empréstito externo con el Banco de Bogotá —Sucursal de Panamá— por la suma de US\$ 1.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 2 años e interés del 8% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.E.	433	Dic.	26	32.409	Ene. 20 68	Autoriza al departamento del Huila para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 3.000.000, con plazo para su total amortización hasta de un año e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.	5129	Dic.	4	(—)	(—)	Fija en \$ 15.65 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de diciembre, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de diciembre y el 4 de enero y del impuesto equivalente al 1½% del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el artículo 20 del decreto 688 de 1967.
R.	5581	Dic.	21	(—)	(—)	Fija los nuevos porcentajes que deberán ser deducidos y retenidos, durante 1968, sobre cada pago o abono, a título de retención en la fuente y dispone que las personas naturales o jurídicas cuya renta provenga en más de un 75% de fuentes distintas a sueldos, salarios, comisiones y dividendos, deberán incrementar, a partir de 1968, en un 10% el valor de los impuestos de renta, complementarios y especiales que resulten de su liquidación privada.
COMITE NACIONAL DE POLITICA ADUANERA						
R.	3	Dic.	19	(—)	(—)	Dicta normas sobre nacionalización y matrícula de los taxis importados al amparo de la resolución 1 de 1965 a nombre de persona distinta a la beneficiaria original del registro de importación, previo el lleno de determinados requisitos establecidos en esta misma norma.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	2244	Dic.	4	32.407	Ene. 18 68	I—Dispone que el gobierno nacional, con cargo al 45% de los recursos originados en los impuestos de que tratan los artículos 79 y 81 del decreto 1366 de 1967, suscribirá y pagará, como aporte legal de que trata la ley 26 de 1959, acciones del Banco Ganadero en cuantía de \$ 17 millones para programas de cría y fomento de la ganadería, de los cuales \$ 13.000.000 serán destinados a préstamos especiales y planes específicos de fomento a la ganadería en general por conducto de la Corporación Financiera Agropecuaria. II—Faculta al gobierno para señalar anualmente la distribución hasta del 45% de los recursos originados en estos impuestos en acciones de que debe suscribir y pagar por los aumentos de capital del Banco Ganadero y para el sostenimiento de programas de fomento a la ganadería.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	2395	Dic.	27	32.408	Ene. 19 68	I—Dispone que el subsidio del transporte urbano para Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y Cartagena será de \$ 500 mensuales por bus, pagaderos por la Corporación Financiera del Transporte con los \$ 3.500.000 que el Fondo Vial Nacional entregará mensualmente a dicha corporación. II—Señala normas para liquidar el impuesto a la gasolina, previa deducción a los distribuidores al detal de \$ 0.04 por galón.
R.E.	446	Dic.	30	32.434	Feb. 19 68	Aprueba el acuerdo número 4 del XXVIII Congreso Nacional de Cafeteros de 1967, que fija el presupuesto de ingresos y egresos de la Federación para 1968.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva. R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA					
R.	370	Dic. 26	(—)	(—)	Libera del control de precios de la Superintendencia de Regulación Económica, los productos terminados y semiterminados de hierro y acero elaborados en el país, quedando los productores obligados a comunicar a la Superintendencia los precios que pongan en vigencia y sus modificaciones.
R.	372	Dic. 28	(—)	(—)	Aclara la resolución 370 de 1967 en el sentido de que la liberación de precios de productos terminados y semiterminados de hierro y acero se refiere a los elaborados por las acerías y siderúrgicas nacionales y dispone que las listas de precios deberán pasarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se modifiquen.
JUNTA MONETARIA					
R.	63	Dic. 6	(—)	(—)	I—Señala inicialmente en \$ 487 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1968, distribuido entre esta entidad y los establecimientos bancarios interesados, en 65% y 35% respectivamente. II—Dispone que el Superintendente Bancario también vigilará que los créditos del Fondo Financiero Agrario se otorguen conforme a los programas respectivos y dentro de las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes. III—Establece que los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario, no se computarán como activos productivos para efectos de las normas sobre desencaje.
R.	64	Dic. 6	(—)	(—)	Eleva transitoriamente al 10% el cupo especial de redescuento en el Banco de la República, de que trata el artículo 5º de la resolución 27 de 1966 y reduce su tasa de interés a la ordinaria de redescuento durante su utilización en el período autorizado, en la cuantía necesaria para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República.
R.	65	Dic. 6	(—)	(—)	Modifica el artículo 1º de la resolución 29 de 1967 al autorizar al Banco de la República para liquidar provisionalmente los reintegros anticipados de exportaciones distintas de café a la tasa de \$ 15.50 por dólar, y determina que pueden reajustarse a esta tasa los reintegros efectuados antes de esta resolución y que no hayan sido convertidos en definitivos.
R.	66	Dic. 6	32.429	Feb. 13 68	Dispone que no estarán sujetos al depósito previo de que trata el artículo 1º de la resolución 53 de 1964 las solicitudes de licencias de cambio que presente Ecopetrol para adquirir las divisas necesarias para el pago que deba hacer en moneda extranjera del petróleo crudo que refina.
R.	67	Dic. 13	32.429	Feb. 13 68	Modifica el artículo 6º de la resolución 20 de 1967 al autorizar giros, con cargo al mercado de capitales, en cantidades razonables en favor de personas residentes en el exterior que devenguen rentas en Colombia con graves dificultades para domiciliarse en Colombia, previo concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios.
R.	68	Dic. 13	32.429	Feb. 13 68	I—Deroga la resolución 10 de 1964 y los artículos 1º y 2º de la resolución 27 de 1966 y determina cómo establecer para cada día el encaje requerido de las instituciones bancarias. II—Dispone que no se reconocerán intereses por excesos en la posición de encaje de los establecimientos bancarios.
R.	69	Dic. 19	32.429	Feb. 13 68	I—Dispone que las inversiones forzosas que deben hacer las cajas y secciones de ahorros, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización en cédulas del Banco Central Hipotecario, deberán efectuarse y mantenerse a partir del 1º de enero de 1968 en cédulas del 7% o del 7.5% de interés anual con base en los balances consolidados en 31 de diciembre de 1967; y el mayor valor de dichas inversiones que resulte de balances posteriores podrá suscribirse en cédulas hipotecarias del 9.5% de interés anual. II—Determina que la inversión hasta de un punto del encaje de las entidades bancarias en cédulas hipotecarias de que trata la resolución 39 de 1964 podrá hacerse solamente en las del 7% o 7.5% de interés anual. III—Dispone que a partir del 1º de enero de 1968 las inversiones en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario que hagan las instituciones bancarias no constituirán cartera de fomento y si lo son las inversiones que sin imputación a su encaje legal hagan en bonos del Fondo Financiero Agrario.
R.	70	Dic. 20	32.429	Feb. 13 68	Eleva en 3 puntos —2 a partir del 17 de enero de 1968 y 1 más desde el 14 de febrero— los encajes legal y legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional de los establecimientos de crédito, a la vista y a término.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.